

LEGAJO N° 178123

CARATULA: “LUIS, JUAN MANUEL; PONCE, FEDERICO AUGUSTO; BASILOTTA, HÉCTOR EMILIO S/ ENVENENAMIENTO, ADULTERACIÓN O CONTAMINACIÓN DEL SUELO, AGUA, ATMÓSFERA O AMBIENTE EN GENERAL EN CONCURSO IDEAL CON ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA”

OBJETO: QUERRELLA PROMUEVE IMPUGNACIÓN ORDINARIA. HACE RESERVA.

Sr. Director

Oficina judicial:

Silvia Barco, DNI 10.124.595, en mi carácter de presidenta de la Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén –APDH-, parte querellante, con el patrocinio letrado del Dr. Bruno Sebastián Vadalá, matrícula 3161 CAPN, y del Dr. Pedro Ignacio Peralta, matrícula 3563 CAPN, constituyendo domicilio en calle Carlos H Rodríguez 139, 5 c y d, de la ciudad de Neuquén, y casilla electrónica NQ3161, ante usted me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo a interponer impugnación de conformidad con lo dispuesto por el art. 242 y concordantes del CPPN, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías, el Dr. Lucas Yancarelli, de fecha 19 de mayo de 2026. Por las razones que a continuación se desarrollan, solicitamos que previo cumplimiento de los trámites correspondientes, se admita el recurso y oportunamente se anule o revoque la decisión mencionada.

II. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

1.- Plazo:

En virtud del artículo 242 CPPN, la impugnación debe interponerse dentro del plazo de cinco (5) días, pero al encontrarnos ante un caso complejo, el plazo se duplica conforme al art. 224 CPPN. Por lo tanto, nos encontramos dentro del plazo procesal de diez días previsto por la norma.

2.- Domicilio:

Se mantiene el domicilio constituido en esta causa, individualizado en el encabezado del escrito.

3.- Forma:

Se interpone la presente impugnación por escrito expresando los argumentos que la sustentan.

4.-Legitimidad:

No desconocemos las discusiones que existen en torno a la admisibilidad de la presente impugnación. Sin embargo, entendemos, sin duda alguna, que la misma es admisible. No solo por los antecedentes jurisprudenciales en los cuales nos apoyamos, sino que, además, las características propias de esta causa obligan a una interpretación de la ley adjetiva a la luz de los principios propios de los derechos constitucionales y convencionales en jaque a partir de la arbitrariedad de la decisión aquí impugnada.

La legitimidad objetiva se encuentra en el hecho de que lo que aquí se recurre es un auto procesal importante, contemplado en el art. 233 del CPPN como decisión impugnabile. En efecto, se impugna la decisión de conceder la suspensión de juicio a prueba en favor de los imputados. Este instituto, según la doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional, es equiparable a una sentencia definitiva ya que la tutela de los derechos aquí afectados no podrá hacerse efectivos en una oportunidad procesal posterior, dado que dicha decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva. En consecuencia, se lo considera un auto procesal importante.

En el mismo sentido se ha expresado nuestro Tribunal Superior de Justicia en numerosas oportunidades, entre los que se encuentran la Resolución Interlocutoria N°100/19, en la causa “Cáceres”, y Resolución Interlocutoria 19/16, causa “Luchino”. Concretamente, el Máximo Tribunal provincial dijo: **“Establecida la excepcionalidad que impera en la materia, la conceptualización que hizo el Tribunal de Impugnación al equiparar la concesión de la suspensión del juicio a prueba a un auto procesal importante por producirle al acusador privado un agravio de imposible reparación ulterior es de total acuerdo con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por ende lo coloca a reparo de la tacha alegada. Ello así, conforme a las consideraciones expuestas por dicho Máximo Tribunal Nacional en su doctrina de Fallos 320:1919, continuada luego en Fallos 327:423 y 330:5108, al afirmar que “...es posible equiparar la resolución por la que se concede la suspensión del juicio a prueba a una sentencia definitiva, puesto que la tutela de los**

derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 76 ter del Código Penal...” (textual del dictamen del Procurador General, al que remitió en Fallos 339:1453, sentencia de fecha 11/10/2016 en autos “Schvemer, Miguel Angel s/ causa n° 114.539” Recurso de Hecho CSJ 863/2013; voto de los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Higton de Nolasco y Horacio Rosatti). (RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 100 NEUQUÉN, 15 de octubre de 2019. VISTOS: Estos autos caratulados: “CÁCERES, P. D. S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO”).

Paralelamente, se encuentra la legitimación subjetiva. Aquí está la cuestión neurálgica de la controversia acerca de la admisibilidad. Porque lo cierto es que, si bien el legislador previó establecer a los autos procesales importantes dentro de las decisiones impugnables del art. 233 del CPPN, no estableció a ninguna de las partes, sean imputado, querrela o ministerio público fiscal, como legitimados para impugnar estas decisiones.

Entonces, lo cierto es que nos encontramos frente a una laguna legislativa; la respuesta a cuál es la parte legitimada para impugnar los autos procesales importantes no se encuentra en la letra del código procesal. Sobre esto, en nuestra jurisprudencia es posible encontrar dos posturas: una que se inclina acerca de la legitimidad exclusiva de la defensa y otra que considera que se encuentra en cabeza de todas las partes.

La primera postura entiende que, desde un punto de vista gramatical y a la luz del art. 23 del CPPN, debe interpretarse el derecho al recurso en cabeza exclusivamente del imputado. Esto es sostenido por el Dr. Elosu Larrumbe en su libro “El Recurso Ordinario de Impugnación en el marco del sistema acusatorio” y, desarrollado en sus votos, entre otros, en RI 19/16, “Luchino, Luciano Osmar s/ Homicidio Culposo”, este en disidencia, y Acuerdo N 2/2018 “González Panutti”, a partir del cual su votó se constituyó doctrina del TSJ. En el mismo sentido, se ha expresado el Dr. Massei en sus votos.

Además de este razonamiento, esta postura entiende que, con relación a la suspensión de juicio a prueba, en nuestro código procesal solo se ha regulado la posibilidad de impugnar la denegatoria del instituto, conforme el art. 233 y 239 del CPPN.

Por otro lado, se encuentra la segunda postura que entiende que la legitimidad para impugnar los autos procesales importantes, más concretamente, la suspensión de juicio a prueba se encuentra en cabeza de todas las partes. En esta línea se encuentran los votos de la Dra. Gennari y el Dr. Moya, quienes por mayoría votaron en la RI 19/16,

“Luchino, Luciano Osmar s/ Homicidio Culposo”, y el Acuerdo N° 1/21, “Ministerio Público Fiscal s/ Investigación carreras de perros (Plaza Huincul)”, con voto de la Dra. Gennari y del Dr. Busamia; resolución que revocó la doctrina que fue sentada en “González Panutti”.

En el precedente “Luchino”, la Dra. Gennari expuso que no es posible coartar a las partes acusadoras de la atribución de impugnar los autos procesales importantes por ausencia de mención expresa en los artículos que se refiere a su legitimación subjetiva. Por su parte, el Dr. Moya, en su voto dirimente, rebatiendo a los argumentos del Dr. Elosu Larrumbe, expresó que, al desconocerse la facultad de impugnar estas decisiones, la cual, en sus palabras, tiene reconocimiento expreso por nuestro Tribunal Címero, y reconocerse sólo a una de las partes, se está haciendo una distinción donde la ley no distingue, lo cual es desaconsejado por el Máximo Tribunal (C.S.J.N., Fallos 337:567; 338:1344, entre otros). Agregó el Vocal: **“también se complementa con una conocida doctrina de nuestra Corte Suprema, al referir que “La garantía de defensa en juicio en materia penal, no se reduce al otorgamiento de facultades por el ejercicio de poder de defensa, sino que se extiende –según los casos- a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación mediante la efectiva intervención del defensor” (C.S.J.N., Fallos 308:1557; 319:617 y 333:1891, entre muchos otros). Por lo demás, el reconocimiento de la garantía que protege contra la analogía in malam partem (art. 23 del C.P.P.N.) no debiera interpretarse, a mi juicio, como una manda que habilite a la supresión de un derecho recursivo para los demás intervinientes en el proceso, el cual se encuentra objetivamente establecido, sin distinción de partes, en la norma ritual.”**

En el Acuerdo N°1/21, la Dra. Gennari amplió los argumentos que había desarrollado en “Luchino”, precisando que el legislador no fijó un catálogo cerrado o limitado de hipótesis recursivas, ya que resulta imposible prever todas las situaciones procesales. Explicó que la expresión “autos procesales importantes” funciona como una válvula para casos atípicos, donde la literalidad del art. 233 CPPN no debe desatender la sistemática del instituto. Sostuvo que la ausencia de mención expresa de la “concesión” de la probation se explica porque el instituto requiere -por regla- la conformidad fiscal, y quien acuerda no necesita recurrir; sin embargo, una concesión dictada en contra de la voluntad del acusador es una situación que no puede quedar incólume por falta de revisión

judicial. Bajo esta premisa, afirmó que no puede coartarse la facultad de impugnar de la parte acusadora ante el incumplimiento de requisitos legales elementales.

Por su parte, el Dr. Busamia, al adherir a dicha postura, introdujo un análisis sobre la vaguedad del lenguaje normativo. Explicó que el término “importante” presenta un límite cuantitativo indefinido, lo que permite incluir en dicha categoría a toda resolución que, por sus efectos, sea equiparable a una sentencia definitiva. Argumentó que la concesión de la suspensión de juicio a prueba posee la virtualidad de poner fin al proceso y extinguir la acción penal, motivo por el cual no requiere una mención específica en el catálogo de impugnabilidad objetiva: su recurribilidad emana de su propia naturaleza como acto que clausura la persecución penal. Finalmente, respecto a la legitimación subjetiva, Busamia concluyó que la vaguedad de la categoría de “autos procesales importantes” justifica que no esté taxativamente cuantificada en los artículos destinados a las partes, reconociendo así el interés relevante de la parte para recurrir una decisión de este tipo en el caso que afecte directamente su pretensión. En otras palabras: determinada la naturaleza del acto como objetivamente impugnabile, la legitimación subjetiva surge por la afectación directa que ese acto provoca.

Demás está aclarar que este último precedente también es aplicable a la querella, puesto que ambos vocales en todo momento se refirieron a las partes acusadoras, sin distinción, e incluso al hablar de la legitimación subjetiva de impugnación hacen referencia tanto al artículo 241 como 240 del CPPN, este último referido a las decisiones impugnables por las querellas.

Como se puede observar, no caben dudas que nos encontramos frente a una cuestión de interpretación, que no surge de forma inequívoca de la ley. No obstante, con este último precedente, se puede decir que la discusión se encuentra zanjada.

De todos modos, cualquier eventual interpretación que se realice, debe hacerse conforme a las singularidades de la causa. Mal puede hablarse de una interpretación gramatical sobre una situación que no está prevista. Por eso, la hermenéutica a emplearse debe realizarse a la luz de las particularidades del caso, que exige tener en cuenta principios que exceden al ámbito penal; por supuesto, sin eliminarlos.

En este aspecto, la postura que se inclina en favor de un criterio de legitimidad subjetiva para que las partes acusadoras puedan impugnar los autos procesales importantes como el presente, es la única que garantiza la tutela judicial efectiva ambiental, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la verdad, la garantía del debido proceso y el resguardo al principio de legalidad que fueron vulnerados de manera

ostensibles por la decisión que se impugna. Una interpretación cerrada perpetúa esa vulneración.

Al respecto, destaca el Dr. Binder que el método de interpretación de la ley debe realizarse en el contexto, teniendo en cuenta que siempre la interpretación dada es una de las posibles. En concreto, expresa: **“la interpretación de una ley no conduce necesariamente a una decisión única, como si se tratara de la única correcta, sino posiblemente a varias, todas las cuales -en tanto son cotejadas solamente con la ley que haya de aplicarse- tienen el mismo valor, aunque solo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto del órgano de aplicación de derecho ...se trata de “una” de las soluciones posibles y no de la única ...lo que buscamos es un método para reconstruir el sentido de las normas, que tome como un dato ineludible el juego que se da en el marco de los sentidos posibles y, asimismo, reconozca que la determinación de ese sentido definitivo y su fuerza ... no se produce en un vacío social o en abstracciones sobre los actores sino en el marco de contextos sociales muy específicos y con actores que portan intereses muy concretos.”** (Alberto Binder, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Editorial Ad- Hoc. págs. 144-145).

Y es que el contexto en donde nació la decisión impugnada es una de las causas ambientales más importantes de la provincia de Neuquén. Una causa compleja, con un entramado de relaciones de las altas esferas del poder, donde se acopiaron 300.000 m³ de residuos cancerígenos para la población de la ciudad, que debían ser tratados, a cambio de ganancias que obtuvieron los imputados que superaron los 40 millones de dólares. La afectación de los derechos humanos de la ciudadanía neuquina va a continuar en caso de confirmarse esta decisión.

Lo que aquí se impugna es una decisión de una arbitrariedad manifiesta que, como se explicará más adelante, ha vulnerado el debido proceso, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva ambiental, el derecho a un ambiente sano y el derecho a la verdad. Es la concesión de una suspensión de juicio a prueba sin que estuvieran reunidos sus presupuestos esenciales, en clara inobservancia de la ley, con impactos negativos reales en la tutela judicial ambiental y el orden público ambiental.

En el fondo es revertir una decisión plagada de vicios y continuar el camino a un juicio oral y público porque existen argumentos razonables y motivados para ello. Que de ninguna manera la interpretación en favor de la admisibilidad puede ser entendido como una coerción a la libertad personal del imputado o limitación al ejercicio de sus

derechos; eso no está en juego. Por lo cual, no es procedente la interpretación restrictiva que establece el art. 23 del CPPN.

La resolución de la concesión de la suspensión de juicio a prueba se hizo a espaldas de la opinión del Ministerio Público Fiscal, a espaldas de las querellas, a espaldas de la posibilidad material de cumplimiento según lo dicho por los propios imputados, a espaldas del cumplimiento de los requisitos esenciales del propio instituto, a espaldas de una decisión argumentada, congruente, razonable y fundada. Todo esto conforma una decisión plagada de arbitrariedades, la cual termina obturando la posibilidad de llegar, a lo que bien describe la Dra. Leticia Lorenzo, el centro estructurante del sistema acusatorio, esto es: un juicio oral y público, donde se conozca la verdad de lo sucedido en Comarsa y se pueda debatir, seriamente, sobre una reparación material y real del daño ambiental provocado.

En definitiva, estamos ante un caso donde se exige un análisis contextualizado a los derechos en juego y la decisión impugnada. Una interpretación contraria vedaría la posibilidad de que se revean las vulneraciones producto de la decisión: violaría los derechos constitucionales y convencionales afectados. Es por eso, que la situación exige un equilibrio armónico donde no se anulen preceptos constitucionales y convencionales.

En esta línea, la Dra. Lorenzo ha dicho: **“Uno de los desafíos centrales del proceso penal contemporáneo es lograr un equilibrio adecuado entre dos exigencias constitucionales: por un lado, el respeto irrestricto a las garantías de la persona imputada, y por otro, la tutela judicial efectiva de la víctima. Estas exigencias, lejos de ser incompatibles, deben ser integradas de manera coherente en el diseño, interpretación y la práctica del proceso penal adversarial. ... La tensión que a veces se presenta entre estas dos dimensiones no debe abordarse como una disputa entre derechos en competencia, sino como una tensión estructural que el proceso penal debe administrar de forma equilibrada y razonable. Ni las garantías de la persona imputada deben ceder frente a demandas punitivas, ni la tutela judicial de la víctima puede limitarse a una formalidad sin contenido.”** (Leticia Lorenzo, “Manual para el ejercicio de la judicatura penal en un sistema acusatorio adversarial”, Editores del Sur, pág. 47).

Y fue en esta misma causa, donde nuestro Tribunal Superior de Justicia, con apoyo en la doctrina de la CSJN, dijo: **“Debe acudirse, pues, a una interpretación funcional, positiva y constructiva (“práctica”) del artículo 41 de la Constitución Nacional y de la Ley Nacional que lo reglamenta (L. 25.675), en el sentido de que los**

tribunales deben aplicar no solamente su propio criterio hermenéutico, sino el que es admisible para otros ramos del gobierno a los que la Constitución les ha dado competencia en la materia (CSJN, Fallos 319:3241). No puede importar un criterio interpretativo válido anular unos preceptos constitucionales por aplicación de los otros (CSJN, Fallos 311:2272), y por el contrario, debe prevalecer una interpretación que permita la coexistencia, ayuda y desenvolvimiento armónico de los poderes de la Nación y de las provincias, sin interferencias o roces (CSJN, Fallos 322:2598, considerando 6°; 322:2598 y 312:1437).” (TSJ, Acuerdo 4/2024).

En conclusión, la presente impugnación debe declararse admisible. Es esta interpretación la que garantiza una armonía entre los preceptos penales y la tutela judicial efectiva ambiental (art.8 “Acuerdo de Escazú”, Ley N°27.566, Art. 8.1 y 25 CADH), el debido proceso (art. 18 CN, Art. 8.1 y 25 CADH), el derecho a un ambiente sano (art. 26 CADH), el principio de legalidad (art. 19 CN), derecho a la verdad (art. 8 y 25 CADH). Negar la admisibilidad de este recurso basándose en una interpretación gramatical aislada no solo importaría un retroceso jurisprudencial respecto a la doctrina fijada en el Acuerdo N° 1/21, “Carreras de Perros”, sino que configuraría un supuesto de denegación de justicia ante un agravio que, por su naturaleza ambiental y colectiva, resulta absolutamente irreversible.

III. ANTECEDENTES.

El juez de Garantías comenzó la alocución de su decisión exponiendo su criterio con respecto al instituto de suspensión de juicio a prueba, diciendo que debía ser regulada con la acción penal, pura y exclusivamente en el Código Procesal Penal y no en el Código Penal. Mencionó que el legislador lo incorporó en el Código Penal en el año 1994 como un principio de oportunidad que, según su opinión, no solamente fue dirigido a la Fiscalía o la acusación, sino a las partes, incluso al imputado, para que pueda peticionarlo y que oportunamente se evalúe *“si corresponde o no de acuerdo circunstancias objetivas y que ahí contempla el mismo código”*.

Realizó un breve recorrido sobre las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales que existieron con respecto al instituto para adentrarse en la causa. Expresó que durante la audiencia se hablaron de *“muchas cuestiones”* como: interés público, tutela judicial ambiental, tutela judicial de las víctimas. Y dijo *“en ese sentido estamos acá todos, están siendo escuchados y, de hecho, hablaron todos con mucho detalle, en algunas cuestiones se fueron de la esencia de lo que es la audiencia en sí, pero lo que yo tengo que evaluar*

en concreto es si se dan las condiciones o no para la procedencia o no de la suspensión de juicio a prueba.” Mencionó que había jurisprudencia encontrada en ese sentido, con respecto a las referencias de cuestiones sobre la pena, que hay jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, fundamentalmente de los Dres. Borinsky y Hornos, que refleja que la Fiscalía podría, de alguna manera, fundamentar su oposición en el pronóstico punitivo, y dijo que en ese sentido se han enfocado en este aspecto.

Luego relató que en la audiencia se hicieron referencia a algunas cuestiones sobre la gravedad que exceden del ámbito penal.

Seguidamente, el magistrado trajo a colación un acuerdo homologado por él mismo en el legajo “Cerutti” (181.628), caratulado como un hecho de similares características. Señaló que en dicho precedente se acordó una pena de tres años de ejecución condicional con un aporte de 50.000 dólares y reglas de conducta que calificó como más laxas que las propuestas en el presente. Sostuvo que, al tratarse de un caso de similares características donde se aplicó una pena condicional, el pronóstico punitivo en esta causa también permitía la aplicación del fallo “Acosta” de la CSJN.

El juez puso énfasis en que la situación ya ha comenzado a sanearse y que el espíritu de su decisión es solucionar el conflicto ambiental generado desde el año 2016. Manifestó que el saneamiento completo es lo único que interesa a los presentes y que el Código de rito obliga a buscar la solución del conflicto primario. Dijo: *“Ese terreno debe quedar totalmente limpio de cualquier tipo de vestigio contaminante que pueda provocar algún daño a la salud de los vecinos actuales o de cualquier otro vecino que pueda ir, o de cualquier generación futura. Eso es lo que nos preocupa a todos, y a eso va esta manera de solucionar el conflicto”*.

Dispuso conceder el beneficio de suspensión de juicio a prueba a Héctor Emilio Basilotta y a Juan Manuel Luis, el primero DNI 11.997.621 y el segundo DNI 24.694.429 por el término de 3 años. Estableció: *“Término durante el cual deberá:*

- 1. Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada cada 6 meses, debiendo acudir dentro de los 15 días de firma de la presente.*
- 2. Realizar donaciones al Hospital Bouquet Roldán durante todos los meses por un monto que, si no se ponen de acuerdo las partes, luego podrá ser definido en audiencia.*
- 3. Terminar el tratamiento de la totalidad de los residuos en el terreno en cuestión antes del día 19 de marzo del año 2027.*
- 4. Devolver las tierras una vez que termine con todo este saneamiento.*

5. *Implantar el fuelle verde del que se ha comprometido.*
6. *También realizar el pago mínimo de la multa que han ofrecido.*
7. *Conservar el domicilio que dieron en esta audiencia.*
8. *No cometer delitos y, obviamente, no consumir estupefacientes y moderar el consumo de alcohol.*

También, se le concedió a Federico Augusto Ponce, DNI 22.523.411, el beneficio de suspensión de juicio a prueba, por el término de dos años. Estableciendo: “durante el cual deberá:

1. *Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada, cada 4 meses, debiendo acudir dentro de los 15 días de la firma de la presente.*
2. *Abonar la suma de 10 millones de pesos en 10 cuotas a Subsecretaría de Medio Ambiente.*
3. *Realizar el pago mínimo de la multa por el delito.*
4. *No consumir estupefacientes.*
5. *Moderar el consumo de alcohol.*
6. *Mantener el domicilio que dio en esta audiencia.*
7. *Y, obviamente, no cometer nuevos delitos.*

Posteriormente, ante el pedido de aclaratoria de las partes, el magistrado terminó resolviendo “Hagamos una cosa, voy a hacer referencia a este aclaratorio y voy a modificar mi resolución. El plan lo deben cumplir hasta el 19 de marzo, que es el traslado de los residuos. ¿Sí? ¿Se entiende? El saneamiento tiene el plazo por los 3 años de la Suspensión de Juicio a Prueba.”

Luego de eso, las partes acusadoras hicieron reserva de impugnar.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA

a.- Agravio N°1: Arbitrariedad lógica e inobservancia del requisito de legalidad (art.108 CPPN)

Como bien se indicó, el juez de Garantías comenzó su decisión mencionando que, según su criterio, el instituto de la suspensión de juicio a prueba debe ser regulado con la acción penal, pura y exclusivamente en el código procesal y no el código penal. Esto luego entra en evidente contradicción con su desarrollo posterior, donde se apoya, en jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación, que versa sobre la interpretación del código de fondo. A su vez, en ningún momento se refiere a la propia regulación que nuestro legislador local ha hecho del instituto.

En primer término, aquí se patentiza una evidente contradicción en los fundamentos normativos que el magistrado realiza, quebrantando la unidad lógica-jurídica que toda decisión jurisdiccional debe garantizar. Si el Dr. Yancarelli considera que el instituto debe ser regulado, y por lo tanto orientado, por el código procesal, debía haber fundamentado su decisión en base a dicho cuerpo normativo. Sin embargo, es posible decir que realizó una hermenéutica de conveniencia: invocó la naturaleza procesal para relativizar las limitaciones del Código Penal, pero a su vez ignoró las limitaciones que la propia norma procesal impone.

Teniendo en cuenta esto, podemos encontrar que la contradicción manifiesta en los fundamentos expuestos por el juez no solo quiebra la coherencia del fallo, sino que deriva en la clara inobservancia del artículo 108 CPPN. En efecto, en ningún momento de toda la exposición de la resolución se puede encontrar mención alguna acerca de la oposición fiscal y los argumentos que las partes acusadoras desarrollaron en contra de la concesión de la suspensión de juicio a prueba.

La letra de la ley es clara al respecto: para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba se requiere la conformidad de la Fiscalía. Esto no existió. Al respecto, el TSJ ha dejado asentado, en precedentes como “Luchino” y “Carrera de perros”, que el dictamen fiscal es vinculante. Luego, solo en caso de que la oposición del fiscal no sea motivada y razonable el juez de Garantías deberá dejar de lado el dictamen.

En este caso, el magistrado en ningún momento hizo referencia al dictamen fiscal. No valoró las razones que motivaron la oposición de la fiscalía, mucho menos lo hizo con las querellas. Solo se limitó a decir que las partes fueron escuchadas y evocó partes aisladas, sin el menor análisis, de las razones que las partes acusadoras brindamos para fundar la oposición.

Insistimos: no desconocemos que puede la judicatura apartarse de la opinión fiscal irrazonable o infundada, pero en caso de así serlo, debe el juzgador exponer las razones de ello, es decir, debe explicar por qué la oposición es irrazonable o infundada. Aquí nada de ello sucedió, en ningún momento trató, seriamente, las razones de la oposición. Esto demuestra la inobservancia misma del art. 108 CPPN y del propio art. 76 bis del Código Penal, que exige el consentimiento fiscal. Además, configura una indebida arrogación de facultades por parte del magistrado, quien sustituyó la voluntad del titular de la acción penal por una apreciación subjetiva, rompiendo el equilibrio del sistema acusatorio.

Por lo tanto, la decisión configura una violación flagrante al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad (art. 18 y 19 CN).

b.- Agravio N°2: Arbitrariedad por falta de motivación suficiente.

Una de las garantías más importantes frente a la arbitrariedad es la motivación; indispensable en la racionalización de la función judicial. El deber de motivar no se garantiza con afirmaciones o juicios de valor, tales afirmaciones deben tener un sustento en la causa y en derecho.

El Dr. Trincheri ha dicho que la *“Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho"(...). Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez". Se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.”* (Voto del Dr. Trincheri. SENTENCIA N°77/2025 del 27/10/2025, Tribunal de Impugnación integrada por la magistrada Dra. Florencia Martini, los magistrados Dres. Andrés Repetto y Richard Trincheri, en el caso judicial "Alarcón Sanhueza Miguel Hipólito s/ Abuso Sexual").

Ya hemos explicado la inobservancia manifiesta que el Dr. Yancarelli ha hecho de la ley que regula el instituto de suspensión de juicio a prueba; no solo de la norma procesal, sino también del propio código de fondo. Por si esto fuera poco, la motivación desarrollada por el magistrado se encuentra lejos de lo razonable, lo lógico y lo justo.

Como bien dijimos, a las razones dadas, tanto por el Ministerio Público Fiscal como por las querellas, se las suprimieron sin un mínimo análisis. Lo que livianamente el magistrado dijo que escuchó, “interés público, tutela judicial ambiental, tutela judicial de las víctimas”, eran nada más que principios esenciales a tener en cuenta para resolver en las circunstancias de esta causa. Su motivación, en contra o a favor, debía tratar estos temas en juego.

El gravamen no solo existe por la ausencia de este tratamiento, sino porque su fundamentación parte de un intento de analogía de caso con una situación que no es análoga, porque se apoya en la determinación de reglas de conducta de imposible cumplimiento, porque se realizó en base a un análisis del estado de situación ajena a la realidad.

El Dr. Yancarelli destaca que para tomar su decisión él puso énfasis en que la situación ya ha comenzado a sanear, que desde ahí se enfoca en remediar y evitar que

vuelva a suceder. Aquí se observa, desde este primer momento, que el magistrado desconoce el escenario actual de Comarsa y las circunstancias previas que eran necesarias tenerlas en cuenta.

Lo cierto es que la situación actual no ha comenzado a sanear: se está llevando a cabo un plan de traslado de residuos a un lugar de disposición final. Plan que se está incumpliendo, conforme los últimos informes remitidos por la provincia, y que tiene cuatro antecedentes de planes previos con la provincia donde todos fracasaron. Además de no ser saneamiento lo que se está llevando adelante, las partes, tanto los imputados como por la provincia, desconocen la viabilidad técnica de un eventual saneamiento.

Entonces, mal puede decir el juez que ya comenzó a sanearse la situación y que su decisión se enfoca en que no vuelva a suceder. ¿Qué garantiza que este plan, que se viene incumpliendo, no fracase como lo hicieron los cuatro anteriores? Y suponiendo que el saneamiento sea viable ¿Qué garantiza que este plan, que se viene incumpliendo, y que cuenta con cuatro antecedentes de fracaso de planes similares, solucione el problema con los imputados haciendo lo que era su obligación principal incumplida y que impulsó esta investigación penal, esto es, tratar los residuos?

Este desconocimiento del escenario real por parte del magistrado llega a un punto crítico al omitir toda valoración sobre una de las pruebas más contundentes: el cuaderno secuestrado al imputado Luis. En dicho documento el propio beneficiario de la medida detalla de su puño y letra la elaboración de un plan de “ficción”. Esta prueba demuestra que no existe una voluntad genuina de reparación, sino un diseño deliberado para “aparentar” un cumplimiento y engañar a la jurisdicción.

Todas estas circunstancias fueron desoídas por el magistrado. Eran parte de la “esencia” de la decisión, como el mal desestimó.

Luego, esta motivación insuficiente se la vuelve a encontrar en los intentos de justificar la misma en una analogía defectuosa con el legajo “Cerutti”. El juez, a partir de una vaga comparación, dice que se trata de un hecho de similares características, pero de una simple lectura de dicho legajo desmienten esta versión.

En efecto, ya de una primera comparación llama la atención la impactante diferencia que hay en la cantidad de volúmenes acopiados: en “Cerutti” 2300 metros cúbicos de residuos sin tratar, en Comarsa más de 300.000 metros cúbicos de residuos sin tratar. Esto es, un impacto ambiental cien veces superior. Asimismo, mientras que en “Cerutti” los residuos fueron acopiados en cuatro piletas, que, si bien fueron construidas sin informe de impacto ambiental, era el espacio destinado para ello; en cambio, en

Comarsa se acopiaron setenta mil (70.000 m³) en nueve piletas sin habilitación ambiental y doscientos diez mil (210.000 m³) en el suelo del predio que ilegalmente ocupaban.

También, cabe resaltar que el caso “Cerutti” no fue una suspensión de juicio a prueba, sino que se celebró en un juicio abreviado donde el imputado aceptó su responsabilidad y fue condenado. Es completamente improcedente utilizar una sentencia condenatoria como precedente para otorgar una salida alternativa sin condena en un caso de mayor gravedad.

Por otro lado, la motivación del a quo deviene arbitraria al imponer reglas de conducta de cumplimiento imposible, ficticias. Aquí es evidente la falta de una motivación suficiente, real, porque lo que supuestamente se buscó, en palabras del juez, que la situación se solucione “de una vez y para siempre”, se apoya en conductas que son imposible de ser cumplidas.

Esto no viene de una mera discrepancia de esta parte, ni de una discusión técnica -que no la hubo, pero debería haber existido; al fin y al cabo, las reglas de conducta se basan en tareas técnicas-, sino que es de la confesión del propio imputado en la misma audiencia. En concreto, el imputado Luis dijo: “*El plan sí lo puedo cumplir. No puedo cumplir el saneamiento. No sé lo que hay. No sé lo que hay debajo*”. A pesar de ello, se procedió a otorgar el beneficio.

Como bien sostiene el Dr. Trinchero en la sentencia anteriormente citada, una decisión es arbitraria cuando es dictada “sólo por la voluntad del juez”. La verdad es que en esta causa el magistrado ha sustituido la realidad fáctica y técnica por un “deseo” subjetivo de saneamiento. Imponer como regla de conducta un saneamiento total cuando los propios imputados desconocen la profundidad de la contaminación y su capacidad de respuesta no es una solución del conflicto.

Al respecto del rol de la judicatura en la suspensión de juicio a prueba, la Dr. Leticia Lorenzo expresa: “**la judicatura debe analizar la razonabilidad del acuerdo alcanzado. Esto implica observar si las condiciones establecidas son proporcionales al conflicto abordado, si guardan relación con los hechos atribuidos, si son viables y fiscalizables, y si no implican una afectación indebida de derechos (...)** No se trata de verificar casillas, sino de asumir una función jurisdiccional genuina que permita evitar distorsiones del instituto, abusos en su aplicación o soluciones aparentes que no responden adecuadamente al conflicto penal”. (Leticia Lorenzo, “Manual para el ejercicio de la judicatura penal en un sistema acusatorio adversarial”, Editores del Sur, pg. 127-128).

En definitiva, el magistrado no asumió la función jurisdiccional exigida para estos casos complejos; prefirió la comodidad de una solución aparente -una “promesa de saneamiento” que los propios obligados confiesan no poder cumplir- antes que garantizar un proceso que llegue a la verdad de los hechos.

Lo aquí desarrollado evidencia que la decisión de conceder la suspensión de juicio a prueba no cuenta con una motivación suficiente. Los argumentos del *a quo* son aparentes y arbitrarios; nacen solo de su voluntad, no de lo material. Funda su decisión en un acuerdo de imposible cumplimiento, sin haber analizado la situación y los hechos que antecedieron, y con apoyo en un precedente de magnitudes totalmente diferente. Y no solo eso, sino que los principios que livianamente dicen haberse escuchado son totalmente borrados con esta decisión.

Esta falta de motivación racional vulnera el estándar de razonabilidad que el código de fondo exige (art. 76 bis. CP), la tutela judicial ambiental y el derecho a la verdad de los neuquinos de conocer lo que sucedió en Comarsa, ya que se clausura la vía del juicio oral a cambio de una promesa de saneamiento que nace muerta.

c.- Impacto real de la sentencia: afectación a la tutela judicial ambiental y derechos humanos.

La decisión aquí impugnada no solo es arbitraria por la inobservancia de la ley y la falta de motivación suficiente, sino que tiene un impacto real en la tutela judicial ambiental y los derechos humanos de los neuquinos. A pesar de que el Dr. Yancarelli fundamentó su decisión en el supuesto saneamiento de la situación de contaminación, la verdad es que esto es, nada más ni nada menos, que impunidad ambiental.

Como se destacó, las reglas de conducta son de imposible cumplimiento. Luego de cuatro planes anteriores fracasados, recién ahora los imputados solo están trasladando los residuos, y lo están haciendo a un ritmo menor al que se comprometieron; es decir, están incumpliendo. Desconocen que hay debajo de los residuos que están trasladando, por lo que no saben la viabilidad técnica y material del saneamiento. Ello, sin duda alguna, vulnera la tutela judicial ambiental.

Con la decisión de conceder el beneficio se elimina la posibilidad cierta de discutir y garantizar la reparación del daño ambiental. El principio ambiental de responsabilidad, establecido en el art. 4 de la ley 25.675, es socavado. Con relación a ello, podemos resaltar que en esta causa el propio Tribunal Superior de Justicia insistió en una

interpretación funcional, positiva y constructiva del art. 41 de la CN, la ley que lo reglamenta (ley 25.675) y el proceso penal, lo que es desoído por esta resolución.

Asimismo, pese a que el magistrado expusiera lo contrario, los argumentos de las partes no fueron escuchados. Basta oír la audiencia para no encontrar ningún argumento ante la oposición de las partes acusadoras. Lo que queremos resaltar con esto es que la participación pública que la tutela judicial ambiental exige, también se ha transgredido. Porque lo cierto es que, aún con los límites propios del proceso penal, en esta causa, con la participación como querrela de dos organizaciones sociales que defienden intereses colectivos, es posible hablar de un proceso penal democrático. Pero ello no se garantiza solo con la “escucha”, sino con la consideración de los argumentos que nos llevan a oponernos a este intento de solución ficticio.

En este sentido, la Corte IDH exige: **“En el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes.”** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17. párrafo 234).

La decisión no va a sanear la contaminación. Además, deja impune el quebrantamiento del orden ambiental. Lo que motivó la denuncia y posterior investigación de esta causa fue la transgresión de todos los límites del ordenamiento jurídico por parte de los imputados, llegando así, a transgredir los límites penales. Es como ultima ratio que corresponde la sanción penal, pero debe ser efectiva, no una simulación de cumplimiento.

El camino aquí adoptado por el juez de garantías deja impune a este tipo de delito ambiental, sin siquiera considerar las particularidades propias de la causa. Porque lo cierto es que de esta resolución se desprende que toda persona que haya cometido un delito encuadrable en el art. 55 de la ley de residuos peligrosos, que remite al art. 200 del CP, va a recibir el beneficio de juicio a prueba sin importar la magnitud, características e impacto de la causa.

Además de esto, tal como se subrayó, hay prueba que señala que el acuerdo es de “ficción”. Esa prueba, junto a otros elementos, evidencian un complejo entramado de

relaciones entre los imputados, el poder político y el poder judicial. Esto debe ser ventilado en un juicio oral y público. La investigación debe estar encaminada a sancionar a los responsables del daño ambiental y también a esclarecer toda la verdad de lo sucedido. Aquí el derecho a la verdad se pone en juego.

Porque son ganancias de más de 40 millones de dólares, a costa de 300.000 m3 de residuos cancerígenos, todo con un entramado de relaciones políticas que para una genuina democracia neuquina debe conocerse en un juicio oral y público. Como bien dijo la Corte IDH, la investigación debe estar orientada a la determinación de la verdad (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Ibarra y otros VS. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. párrafo 135). Eso también es obligación de la judicatura de esta provincia.

Por todo lo expuesto, deberá revocarse la resolución, rechazarse la concesión de la suspensión de juicio a prueba y devolverse para efectuar el control de acusación. Todo ello, en resguardo de la tutela judicial efectiva ambiental (art.8 "Acuerdo de Escazú", Ley N°27.566, Art. 8.1 y 25 CADH), el debido proceso (art. 18 CN, Art. 8.1 y 25 CADH), el derecho a un ambiente sano (art. 26 CADH), el principio de legalidad (art. 19 CN), derecho a la verdad (art. 8 y 25 CADH).

V. RESERVA DE CASO FEDERAL

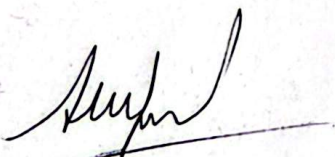
Para el hipotético supuesto que el presente recurso sea rechazado, hacemos expresa reserva de caso federal, teniendo presente que una resolución en un sentido contrario al aquí expuesto vulnera expresas disposiciones constitucionales, tales como el debido proceso, tutela judicial efectiva ambiental, derecho la verdad, legalidad, razonabilidad y de igualdad de las partes -entre otros-, a fin de que el Máximo Tribunal Nacional resuelva sobre el particular.

VI. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos:

- 1) Tenga por presentada en tiempo y forma Impugnación Ordinaria.
- 2) Se fije audiencia en el plazo establecido.
- 3) Se declare admisible el recurso y se revoque la concesión de la suspensión de juicio a prueba.

PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE SERÁ JUSTICIA


Silvia Noemi Barco